

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de la Guerra se insertan en la Gaceta núm. 141, los Reales decretos y órdenes que siguen:

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, suprimiéndose la de Oficial mayor.

Art. 2.º Se restablecen igualmente, conforme al Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, las dos plazas de Oficial primero en la Secretaría del mismo Ministerio.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, restablecida por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial mayor que era del mismo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les expida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 19 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor...

Excmo. Sr.: Con fecha 19 de Julio de 1855 se expidió por este Ministerio la siguiente orden circular:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.»

Y como quiera que en algunos casos haya dejado de tenerse presente lo prevenido en la anterior circular, quiere S. M. que se reproduzca; con la advertencia de que en lo sucesivo, tanto los Comandantes de los depósitos de bandera y embarque, como todo otro funcionario á quien su observancia incumba, quedarán responsables al reintegro del importe de los pasajes de ida y vuelta y de los demás indebidos gastos que produjese al Tesoro la admision del alistamiento y embarque de los individuos

de que se trata, si no se dejase consignada explícitamente en sus respectivas filiaciones la antedicha renuncia, que es una consecuencia natural del voluntario compromiso que los aspirantes contraen en el hecho de sentar plaza para el ejército de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 8 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Señor...

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Villaroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la Intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermeria ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonia el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales asi civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de Abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al expresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justi-

ficada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los expresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de las relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr.....

Y se insertan en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 22 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del sábado 19 del corriente, por el Ministerio de la Gobernacion, se inserta la Real orden que sigue:

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 1.º del mes último de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha 15 de Mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Bada-

joz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella fundándose para ello en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Cajas de quintos los que como los de que se trata se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S., acompañándole copia de la disposicion que se cita para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que en 30 de Junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido S. M. disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856. — El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 22 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En el Boletín oficial de Gerona del 4 del actual se inserta por el Gobierno de aquella provincia la circular que sigue:

Sanidad.

El día 25 de Diciembre último entró en el pueblo de Molló y mordió á catorce personas un lobo que los habitantes creyeron estaba rabioso.

Sabedor de ello el Doctor D. Pablo Estorch, residente en Barcelona, se presentó allí, y aplicando á las mordeduras la piedra escorsonera preparada bajo su direccion, obtuvo los mas felices resultados, puesto que los catorce enfermos salieron libres de la hidrofobia segun así me lo comunicó el Alcalde de Molló.

El Doctor Estorch, que al parecer abriga un profundo convencimiento de la virtud curativa de la piedra escorsonera para las mordeduras de víboras y otros animales venenosos, vive en Barcelona, calle de Escudillers número 78, (1) y segun noticias expende unas cajitas, que el denomina antidrofobon, las cuales contienen varias piedras preparadas y además los útiles necesarios y una explicacion sobre el modo de aplicarlas.

Con motivo de haber acudido varias personas á este Gobierno civil pidiendo noticias, ya sobre dicha ocurrencia, ya sobre la piedra escorsonera, he dispuesto la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que se haga público lo ocurrido en Molló, y á fin de que puedan dirigirse á D. Pablo Estorch los sugetos que quieran entrar en mas averiguaciones ó procurarse el específico de que se trata.

Y he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 2 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del miércoles 9 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion, se inserta la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponersele haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiría recoger sus frutos y se apoderaría de ellos si no pagaba la contribucion que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando di-

(1) El plan profiláctico y curativo se inserta en la parte no oficial de este periódico.

cha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiría que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demas útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig:

Que recibida declaracion al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones, y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenia hecha el declarantela señal que acostumbraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procedería al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por qué motivo, se constituyó el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 cént. que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debia su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debia el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo

noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiría en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamando á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que hiciese mencion de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifiesta en la censura remitida que debia sobreseerse en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera que lo hizo, ni le habria exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exaccion indebida, segun expresa el Promotor fiscal en su último dictámen;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 20 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Continúa la relacion á que se refiere la condicion 4.ª y otras varias bajo las cuales la Hacienda publica contrata el servicio de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

(Véase el núm. 61).

Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes segun el de 1859.	Proportion aproximada en que se han las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes segun el de 1859.	Proportion aproximada en que se han las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.

Sevilla.					
Carmona.....	La Torre.....	8	Depósito de Sevilla.....	400	3.750
Cazalla.....	Idem.....	16	Idem.....	500	2.500
Alcalá.....	Depósito de Sevilla.....	2	Idem.....	600	4.300
Sanlúcar la Mayor.....	Idem.....	4	Idem.....	600	4.100
Cantillana.....	La Torre.....	7	Depósito de Sevilla.....	400	1.680
Constantina.....	Idem.....	12	Idem.....	300	1.900
Lora del Rio.....	Idem.....	6	Idem.....	300	2.150
Marchena.....	Valcargado.....	8	La Torre.....	150	2.500

Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.		Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Consumo anual de los alfolios según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.	Cabida de los almacenes.	
Arabal.....	Idem.....	6	200	2.500	2.500	1.000
Utrera.....	Idem.....	4	500	3.200	3.200	3.500
Lebrija.....	Idem.....	8	200	1.650	1.650	1.500
Moron.....	Idem.....	7	300	3.400	3.400	3.000
Estepa.....	La Torre.....	4	100	2.350	2.550	1.200
Ecija.....	Idem.....	2	500	6.400	6.400	20.000
Osuna.....	Rejano y Navazo.....	5	200	3.100	3.100	10.000
<i>Soria.</i>						
Soria.....	Idem.....	14	1.500	9.250	7.000	4.000
Agreda.....	Idem.....	18	400	2.350	1.600	3.200
Almazan.....	Idem.....	7	600	3.600	2.700	3.800
Gómara.....	Idem.....	11	600	2.880	2.380	3.300
Burgo de Osma.....	Idem.....	13	1.700	9.600	9.600	6.000
Medinaceli.....	Idem.....	1	600	3.250	3.250	1.800
<i>Tarragona.</i>						
Montblanch.....	Idem.....	5	900	3.400	3.400	900
Reus.....	Idem.....	2	2.200	12.100	12.100	6.000
<i>Teruel.</i>						
Teruel.....	Idem.....	10	2.200	10.000	7.000	4.000
Aliaga.....	Idem.....	8	500	2.370	2.370	2.000
Alcañiz.....	Idem.....	18	1.500	4.000	1.500	3.500
Calamocho.....	Idem.....	27	700	4.450	1.000	3.000
Albarracín.....	Idem.....	7	600	1.910	1.910	2.500
Valderrobles.....	Idem.....	16	200	3.600	3.600	1.400
<i>Toledo.</i>						
Toledo.....	Idem.....	18	2.000	7.900	4.000	4.000
Talavera.....	Idem.....	30	2.000	8.750	4.000	9.300
Oropesa.....	Idem.....	34	700	4.100	2.100	3.000
Navalmoral.....	Idem.....	41	500	2.800	1.800	2.200
Puebla de Montalvan.....	Idem.....	31	600	3.100	2.100	4.000
Quintanar.....	Idem.....	22	1.200	6.350	6.350	7.000
Madrilejos.....	Idem.....	32	900	3.900	3.900	3.000
Ocaña.....	Idem.....	3	600	2.750	1.000	5.000
Torrijos.....	Idem.....	8	900	4.800	2.400	5.500
Illescas.....	Idem.....	18	400	2.100	900	1.000
Mora.....	Idem.....	4	500	5.240	3.000	2.000
<i>Valencia.</i>						
Játiva.....	Idem.....	14	2.000	9.900	9.900	3.000
Ademuz.....	Idem.....	7	400	2.450	1.800	400
Ayora.....	Idem.....	6	400	2.300	2.300	2.000
Liria.....	Idem.....	12	1.000	7.650	7.650	2.000
Requena.....	Idem.....	5	700	4.220	4.220	2.000
Alcira.....	Idem.....	4	600	4.980	4.980	1.300
<i>Valladolid.</i>						
Valladolid.....	Idem.....	2	2.000	13.500	900	9.000
Medina del Campo.....	Idem.....	40	800	5.250	350	5.500

Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.		Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Consumo anual de los alfolios según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.	Cabida de los almacenes.	
Peñafiel.....	Idem.....	29	600	3.350	300	6.500
Tordesillas.....	Idem.....	46	600	3.650	400	3.000
Rioseco.....	Idem.....	34	700	4.000	1.000	1.200
Villalon.....	Idem.....	58	600	2.700	1.000	3.000
Mayorga.....	Idem.....	44	200	1.200	800	1.100
<i>Zamora.</i>						
Zamora.....	Idem.....	38	1.500	10.400	1.500	10.000
Alcañices.....	Idem.....	66	400	1.800	1.000	2.700
Benavente.....	Idem.....	73	900	5.850	3.850	7.500
Carvajales.....	Idem.....	68	200	1.300	600	2.000
Fermoselle.....	Idem.....	84	400	1.000	1.650	2.400
Fuente-Sauco.....	Idem.....	87	700	4.500	1.500	4.500
Mombuey.....	Idem.....	72	700	5.000	4.000	2.900
Puebla.....	Idem.....	73	500	3.150	1.000	2.000
Távora.....	Idem.....	82	200	1.800	900	1.600
Toro.....	Idem.....	67	900	6.250	900	4.500
Villalpando.....	Idem.....	60	600	3.630	3.630	2.000
<i>Zaragoza.</i>						
Zaragoza.....	Idem.....	61	3.000	12.850	9.000	30.000
Almunia.....	Idem.....	7	400	2.350	2.350	900
Calatayud.....	Idem.....	11	1.200	6.050	6.050	3.500
Daroca.....	Idem.....	14	600	3.880	3.880	4.000
Belchite.....	Idem.....	8	600	3.100	3.100	2.000
Cariñena.....	Idem.....	10	600	3.050	3.050	1.000
Pina.....	Idem.....	8	200	1.300	1.300	1.800
Ateca.....	Idem.....	20	400	2.680	2.680	8.000
Borja.....	Idem.....	7	200	1.840	1.840	500
Tarazona.....	Idem.....	11	200	970	970	1.000
Egea.....	Idem.....	8	100	830	830	450
Sos.....	Idem.....	14	100	1.130	1.130	2.000
Caspe.....	Idem.....	6	300	1.600	1.600	2.000
<i>Islas Baleares.</i>						
Inca.....	Idem.....	6	800	6.170	6.170	800
Manacor.....	Idem.....	10	600	3.800	3.800	1.000

Madrid 30 de Abril de 1860.—Gener.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA

Con fecha 7 del corriente dijo esta Administracion á cada uno de los Alcaldes de la provincia, lo que sigue:
 «En el Boletín oficial de la provincia núm. 49 de 23 de Abril último, encontrarán VV. la circular que les dirigi respecto del servicio de la recaudacion del presente trimestre. Esto sentado, á ella me refiero sin necesidad de repetir lo que tan detalladamente allí consigné en cuanto á deberes y obligaciones; y sin

embargo, en mi deseo de no usar medidas coactivas y en mi deber de realizar oportunamente los impuestos públicos, juzgo conveniente excitar á VV. de nuevo y directamente, para que dentro del actual mes quede hecho efectivo en las cajas del Tesoro el importe del referido trimestre, no solo por la cuota de la contribucion territorial, de la de consumos y subsidio de comercio, si que tambien por los recargos que ingresan en metálico. Adopten VV. las disposiciones necesarias para que así suceda, y para que los recibos de lo repartido á los bienes del Estado, con la nota correspondiente, se encuentren en esta Administracion el 15 del actual.—Encargo á V. mucho, mucho, Sr. Alcalde

que antes del 15 ya indicado me manifeste para qué día de este mes precisamente quedará hecho el total ingreso en las Cajas del Tesoro. — Espero no darán VV. lugar á que el día 1.º de Junio tenga la Administración que apremiar á ese Ayuntamiento: y lo espero tanto mas, cuanto que no creo haya uno solo en la provincia que se desentienda del cumplimiento de su deber.»

Y sin embargo de lo que inserto, es ya segunda vez que hago una excitación: los Alcaldes de los pueblos que se expresarán, todavía no han contestado á la Administración. En su vista pues, la misma tiene el deber de hacerles comprender: 1.º Que no esperaba de ellos mirasen con tal indiferencia un servicio que no reconoce otro hoy que sea mas preferente; y 2.º Que si esa indiferencia fuese por desgracia tan allá que diese por resultado no ingresar el impuesto del trimestre dentro del mes actual, se le obligará á expedir los apremios el 2 de Junio próximo, en cumplimiento de un deber imprescindible y ante el cual no caben consideraciones.

Pueblos que se citan.

- Adoves.
- Alarilla.
- Albalate de Zorita.
- Alboreca.
- Alcolea del Pinar.
- Alcoroches.
- Alcuneza.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Alique.
- Almadrones.
- Alpedrete.
- Alpedroches.
- Algar.
- Algora.
- Amayas.
- Anchuela del Campo.
- Id. del Pedregal.
- Angon.
- Anguita.
- Ar agoncillo.
- Arbancon.
- Arbeteta.
- Arroyo de Fraguas.
- Atanzon.
- Atienza.
- Auñon.
- Azuqueca.
- Bado.
- Baños.
- Bañuelos.
- Beleña.
- Berninches.
- Bocigano.
- Brihuega.
- Bujalaro.
- Bujarrabal.
- Bustares.
- Cabezadas.
- Campillo de Dueñas.
- Campisabalos.
- Canales de Molina.
- Canredondo.
- Cantalojas.
- Cañizar.
- Carabias.
- Carrascosa de Henares.
- Casar de Talamanca.
- Casasana.
- Caspueñas.
- Castellar.
- Castilblanco.
- Castilnuevo.
- Cendejas del Medio.
- Centenera.
- Cerezo.
- Cercadillo.
- Checa.
- Chiloeches.
- Cillas.
- Cincovillas.
- Claras.
- Cobeta.
- Codes.
- Cogollor.
- Colmenar de la Sierra.
- Córtés.
- Driebes.
- Duron.
- Embid.
- Escamilla.
- Escopete.
- Espiegares.
- Espinosa de Henares.
- Establos.

- Fuensaviñan.
- Fuente la Encina.
- Fuente la Encina.
- Fuentes.
- Gajanejos.
- Galve.
- Garbajosa.
- Gárgoles de Arriba.
- Gascuena.
- Gualda.
- Gijosa.
- Heras.
- Herrería.
- Hiendelaencina.
- Higes.
- Horche.
- Hortezuela.
- Huetos.
- Hueva.
- Humanes.
- Huerce.
- Huertahernando.
- Huertapelayo.
- Illana.
- Jirueque.
- Jocar.
- Labros.
- Laranueva.
- Ledanca.
- Lupiana.
- Luzaga.
- Madrigal.
- Maja el Rayo.
- Málaga.
- Mantiel.
- Marchamalo.
- Masegoso.
- Mazarete.
- Mazuecos.
- Mierla.
- Miralrio.
- Monasterio.
- Mondejar.
- Molina.
- Moratilla de Henares.
- Id. de los Meleros.
- Morenilla.
- Navas de Jadraque.
- Olmeda de Cobeta.
- Id. de Jadraque.
- Ordial.
- Orea.
- Padilla de Jadraque.
- Pajares.
- Palazuelos.
- Palmacos de Jadraque.
- Pardos.
- Pastrana.
- Peñalva.
- Pioz.
- Piqueras.
- Pozo de Almoguera.
- Id. de Guadalajara.
- Prados-redondos.
- Puebla de Beleña.
- Quer.
- Recuenco.
- Riva de Saelices.
- Id. de Santiuste.
- Robledillo de Mohernando.
- Robledo.
- Romanillos de Atienza.
- Romanones.
- Saelices.
- Salmeron.
- Sanca.
- Sayaton.
- Selas.
- Semillas.
- Sienes.
- Sigüenza.
- Solanillos del Extremo.
- Sotodosos.
- Tamajon.
- Taracena.
- Tartanedo.
- Terzaga.
- Tobillos.
- Tordelrábano.
- Tordellego.
- Toriya.
- Torrebeleña.
- Torrecilla del Ducado.
- Torre Cuadrada de los Valles.
- Torre del Vulgo.
- Torremocha del Campo.
- Idem del Pinar.
- Torremochuela.
- Torresaviñan.
- Torrotteras.
- Torrubia.
- Tortola.
- Tortonda.
- Tortuera.
- Tortuero.
- Traid.
- Trijueque.

- Trillo.
- Turmiel.
- Uceda.
- Ujados.
- Valbuena.
- Valdeaveruelo.
- Valdeancheta.
- Valdearenas.
- Valdeavellano.
- Valdegrudas.
- Valdelagua.
- Valdenoches.
- Valdenuño.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valderrebollo.
- Valdesotos.
- Valfermoso de las Monjas.
- Idem de Tajuña.
- Valhermoso.
- Valverde.
- Valtablado del Rio.
- Viana de Mondejar.
- Vianilla de Jadraque.
- Villacadima.
- Villanueva de Alcoron.
- Idem de Argecilla.
- Villar de Cobeta.
- Villarejo de Medina.
- Villaseca de Henares.
- Idem de Uceda.
- Villaverde del Ducado.
- Villaviciosa.
- Vilhel de Mesa.
- Yñuelas.
- Yela.
- Yélamos de Abajo.
- Idem de Arriba.
- Yunquera.
- Zorita de los Canes.

Guadalajara 22 de Mayo de 1860.— Andrés Falguera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

METODO DEL DOCTOR ESTORCH

PARA PRECAVER LA HIDROFOBIA.

(El trabajo mas digno del hombre es procurar el alivio de sus semejantes).

El que fuese mordido por un perro u otro animal rabioso, lavará las heridas y aun los rasguños, si los hubiere, con agua ó vinagre cargados ó saturados de sal comun, ó con orines recién expelidos, si no tiene á mano aquellas materias. Se lavarán hasta que no fluya sangre de ellas, y en seguida se aplicará sobre cada herida una piedra escorsonera que cubra toda su extension. La piedra se adhiere á la herida y se ata á ella con una vendá, pañuelo, etc. Cada 24 horas se observará si permanece ó no adherida, y si lo está se atará otra vez hasta el dia siguiente. Si á los cuatro ó cinco dias aun no se ha desprendido, se irá empapando la piedra con agua tibia hasta que caiga, pues supone que los humores absorbidos se han secado, y de nada sirve ya su permanencia en aquel punto. La llaga que quedare se curará con el método ordinario.

Quando por ignorar este remedio, no tener á mano la piedra u otra causa, se ha formado una costra ó cicatriz en el punto de la herida, se abrirá de nuevo ó quitará la costra con una lanceta u otro instrumento análogo, practicando desde luego lo arriba dicho.

Si hubiese dos ó mas heridas muy cercanas, bastará la aplicacion de una sola piedra con tal que coja toda su extension. Si están separadas, se necesita una piedra por cada herida.

Quando son muchos los rasguños ó heridas en una parte del cuerpo, bastará (despues de haberse lavado todo con vinagre ó agua saturados de sal comun) aplicar una piedra en cada herida notable, y aplicar polvos en las demás partes lesionadas. En este caso los polvos deben renovarse cada 24 horas durante 4 ó 5 dias.

La prontitud en la aplicacion de este remedio, y las buenas calidades de las piedras que se apliquen, son las mejores garantías de los buenos resultados.

Para asegurar mas y mas la curacion despues de haberse desprendido las piedras, será útil mojar la herida con agua tibia y aplicar en ella los polvos del pastor Alfonso.

Quando hubiere una herida muy profunda, se introducirá un poco de dichos polvos en la cavidad antes de la aplicacion de la piedra.

ADVERTENCIAS. — Aunque todas las piedras

tienen la misma virtud, será útil y cómodo aplicarlas de dimensiones proporcionadas á la parte en que se recibió la herida, porque se ata en ella con mas facilidad.

La experiencia ha demostrado que la piedra obra con mas prontitud y energia calentándola en una ascua antes de su aplicacion.

MÉTODO CURATIVO.

Tan pronto como el facultativo observe algun sintoma precursor de la hidrofobia (1) hará guardar dieta al paciente y se le harán tomar cuatro granos de polvos del pastor Alfonso cada hora. En caso de presentarse luego horror á los líquidos, lo que por lo regular tarda algunos dias, se darán los polvos en píldoras. Se administrarán cada tres horas lavativas de solucion ligeramente gomosa con una dracma de dichos polvos. Se refrescarán las heridas que causó el animal rabioso (si no se han abierto de nuevo por sí solas) y se aplicarán en ellas polvos, los cuales se renovarán cada doce horas. Se abrirán exutorios en las sienes, nuca y mitad de la columna vertebral (2) por medio de la pasta de Viena; agua hirviendo u otro medio análogo, y se aplicarán polvos luego que haya quedado la parte sin epidermis. Estos polvos deberán tambien renovarse cada doce horas á lo menos. Para renovarlos es preciso empaarlos en agua tibia con una esponja ó trapo, y frotar suavemente con ellos.

Este método, cuyo fin es saturar por todos los medios posibles la economía animal del específico, deberá aumentarse, disminuirse ó modificarse, y durar por mas ó ménos tiempo segun la edad, vigor y susceptibilidad del enfermo y segun la intensidad de los sintomas, período de la enfermedad, etc.

El facultativo sabrá ordenar estas modificaciones.

Quando no se presenta sintoma alguno hidrofóbico, y sin embargo el mordido tiene grandes temores por haber sucumbido otro mordido por el mismo animal, bastará tomar los polvos cada hora y á lo mas las lavativas arriba dichas.

Este el método que aconsejó el Doctor Estorch á los facultativos de la montaña por si acaso se presentase algun hidrofóbico en las tristes ocurrencias de 25 de Diciembre último, y el que ha aconsejado á los facultativos de Asturias, aunque desgraciadamente tarde por haber ya muchas víctimas de la mas horrible de las enfermedades.

Dicho señor se ofrece gustoso á dar su parecer en cualquiera dificultad que se presente, ya sea de palabra, ya por escrito.

NOTA. A fin de que el público pueda subvenir á las dos curaciones, el doctor Estorch ha mandado construir unos estuches sólidos, cómodos y de mas ó ménos lujo llamados *antihidrofóbicos*, que contienen todo lo necesario para ambas curaciones, y cajitas para repuesto de polvos con explicaciones para el uso de los enseres etc.

Se hallará depósito de estuches en Barcelona en casa del autor, Escudillers, número 78, piso 2.º, y en Madrid botica de los Sres. Borrell, Puerta del Sol.

El dia 20 del actual desapareció de la casa de Vicente Lopez una mula de las señas que se expresan á continuacion. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo al referido Lopez, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

Señas de la mula.

Cinco años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, esquilada la mitad de la clin, estrecha de hijares, la cola cortada al pié de los corbejones, desherrada.

Desde el dia 1.º de Junio próximo saldrá un coche desde Sigüenza á Guadalajara.

Su despacho en Sigüenza se halla establecido en la calle de Guadalajara, frente á la Administracion de Rentas Estancadas.

En esta ciudad, plazuela de S. Andrés, núm. 41.

Salidas.

De Sigüenza los dias impares del mes, y de Guadalajara los pares.

(1) Generalmente son la inapetencia, suma tristeza, misantropía etc.

(2) En caso de apuro podrán abrirse en otros puntos del cuerpo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.